

# EFFECTOS DE LA ELIMINACIÓN DEL PPUA SOBRE RENTAS ACUMULADAS

CARLOS ARA GONZALEZ<sup>1</sup>

## INTRODUCCION

Este año corresponde elegir a un nuevo presidente de la república y todos los candidatos, sin ninguna distinción, han señalado que en su gobierno promoverán cambios a los sistemas tributarios vigentes a contar del 1 de enero de 2017, algunos con mayor profundidad y, otros, efectuarán ajustes que simplifiquen la tributación de las empresas.

Con el objetivo que los equipos asesores del futuro gobierno, cuenten con un aporte técnico respecto a un tema que resulta relevante por las razones que se analizarán en este trabajo, el suscrito pone a disposición de la Comunidad Profesional, un análisis del tratamiento de las pérdidas tributarias y la eliminación de la recuperación de los impuestos ya pagados o de créditos asociados a las rentas acumuladas, que se conoce como PPUA (pago provisional por utilidades absorbidas) contenido en la Reforma Tributaria.

La Reforma Tributaria tiene su origen en la aprobación de las siguientes leyes:

- a) Ley 20.780, publicada en el Diario Oficial el día 29 de septiembre de 2014, y
- b) Ley 20.899, publicada en el Diario Oficial el día 8 de febrero de 2016.

---

<sup>1</sup> El autor de este artículo es Contador Auditor, Magister en Dirección y Planificación Tributaria, Director del Instituto Chileno de Derecho Tributario, socio Fundador de la Consultora Ara y Bustamante, autor de diversos trabajos técnicos, publicados en medios impresos y digitales. A la fecha cuenta con 35 años de experiencia en el ámbito tributario, habiendo sido Jefe Provincial del Servicio de Impuestos Internos, Editor del Área Tributaria y Director Académico de empresas del Grupo Thomson Reuters.

Es necesario tener presente que la Ley 20.899, nace producto de la discusión a nivel académico y profesional, donde existía un consenso que la Ley 20.780, había incorporado situaciones a la tributación de las rentas empresariales que generaban ciertas complejidades, y por eso la Ley tuvo como objeto simplificar el escenario que provocaría la primera.

Un aspecto central de la reforma tributaria contenida en los cuerpos legales mencionados es el nacimiento de los regímenes de tributación de las rentas de empresas de primera categoría obligadas a determinar una renta efectiva sustentada en la contabilidad completa y un balance general. Estos regímenes son los siguientes:

- 1) Régimen 100% integrado, donde la base de impuestos finales se determina con base a la aplicación de criterios de atribución del resultado tributario de la entidad y de retiros o distribuciones que se efectúen en exceso de las cantidades que la Ley ordena determinar y/o registrar y los que se imputen a la diferencia entre la depreciación acelerada contenida en los números 5 o 5 bis del artículo 31 de la Ley de la Renta y la depreciación normal, que se denomina DDAN.
- 2) Régimen Parcialmente Integrado, donde la base de impuestos finales se determina con base a los retiros o distribuciones de rentas afectas mantenidas en la empresa, los que se imputen a la DDAN y los que se efectúen en exceso de las cantidades que la ley obliga a registrar.

Uno de los cambios que incorporó la Ley 20.780, en la Ley de la Renta, fue la sustitución del segundo párrafo del N° 3, del inciso tercero (antes de la reforma, ahora es cuarto) que contenía el derecho de los contribuyentes de recuperar el impuesto de primera categoría que proporcionalmente había afectado a las utilidades absorbidas por las pérdidas tributarias, tanto las percibidas de otras empresas en el ejercicio o las rentas o utilidades acumuladas, ya sea propias o de terceros, pasando a una situación en que sólo se puede solicitar la devolución de los créditos asociados a los dividendos o retiros percibidos en el ejercicio de terceras empresas y que dada la imputación que realice la empresa origen se califiquen de afectos a impuestos finales.

En términos simples, (para algunos, también dramáticos) al 31 de diciembre de 2016 se acabó la imputación de las pérdidas a las utilidades acumuladas al 31 de diciembre del ejercicio anterior que se generó la pérdida tributaria.

## I TRATAMIENTO EN EL TIEMPO DE LAS PÉRDIDAS TRIBUTARIAS

Las rentas empresariales hasta el 31 de diciembre de 1983 tributaban a nivel de impuestos personales, en base a renta devengada, salvo las sociedades anónimas que era en base a renta distribuida, anticipándose un impuesto con tasa 40%, contenido en el artículo 21 de la Ley de la Renta que se aplicaba sobre las rentas no distribuidas, cuyo origen sea la renta líquida imponible del Impuesto de Primera Categoría más otras cantidades devengadas o percibidas por las empresas que no formaban parte de la renta líquida imponible (en otras palabras, sobre el fondo de utilidades tributables). El impuesto de primera categoría no estaba concebido como un crédito en contra de los impuestos personales, en cambio el impuesto tasa adicional contenido en el artículo 21 si constituía un crédito contra los impuestos personales, pero sin derecho a devolución.

En esa época en la determinación de la renta líquida imponible se podían deducir las pérdidas tributarias de hasta cinco ejercicios anteriores,<sup>2</sup> beneficio que se otorgaba al mismo contribuyente que las había soportado.<sup>3</sup>

La Ley 18.293, publicada con fecha 31 de enero de 1984, da origen al régimen tributario que rigió hasta el 31 de diciembre de 2016, que estableció que el tributo corporativo determinado por las empresas constituyera un crédito en contra de los impuestos que debían satisfacer los propietarios de las entidades, y que éstos estaban obligados a tributar en el ejercicio que hicieran retiros o distribuciones. Con relación a las pérdidas tributarias se estableció que se pueden deducir de los resultados futuros y sin límite de tiempo y también, lo que resultó una novedad, se podían deducir de las utilidades no retiradas.

La Ley 18.489, publicada el 4 de enero de 1986, consagra el Pago Provisional por Utilidades Absorbidas, en cuanto a que en el caso que las pérdidas tributarias se dedujeran de las utilidades no retiradas, el contribuyente adquiriría el derecho a solicitar la devolución del impuesto de primera categoría que hubiese afectado a dichas utilidades, norma legal “que **tiende a solucionar la falta de equidad** que se produce respecto

---

<sup>2</sup> Modificación introducida por el artículo 12 del DL 1874, publicado en el DO el 9.08.1977. Antes eran dos ejercicios.

<sup>3</sup> Circular 109, de 17 de agosto de 1977.

de la utilización del crédito que se origina en el pago del impuesto de primera categoría, a que tienen derecho los propietarios de las empresas, en aquellos casos en que utilidades no retiradas son absorbidas total o parcialmente por pérdidas posteriores”., como señala el Informe Técnico que acompañó el proyecto de Ley que dio origen a la Ley 18.489.<sup>4 5</sup>

Con fecha 19 de junio de 2001, se publica la Ley 19.738, “Normas para Combatir la Evasión”, la que agrega un requisito adicional en cuanto a que no se pueden deducir las pérdidas tributarias soportadas por el contribuyente de los ingresos futuros, en la medida que la empresa sufriera un cambio en su propiedad<sup>6</sup> y además ocurriera que a contar de tal hecho hiciera un cambio de giro en los últimos 12 meses anteriores o posteriores a él, o comenzara a recibir exclusivamente ingresos por dividendos o retiros o reinversiones o no tuviera activos suficientes para desarrollar su actividad.

Cabe señalar que la imputación de las pérdidas tributarias a las rentas acumuladas se realizaba con preferencia a los retiros efectuados por los empresarios o socios de sociedades de personas, en cambio, en las sociedades anónimas, los dividendos se imputaban con preferencia a la pérdida tributaria. En otras palabras, el impuesto de primera categoría era recuperado primero por la misma empresa, en el caso de las empresas individuales y sociedades de personas y en el caso de las sociedades anónimas, los accionistas recuperaban primero el crédito por impuesto de primera categoría.

A contar del 1 de enero de 2017, producto de la reforma a la Ley de la Renta, contenida en las leyes 20.780 y 20.899, las pérdidas tributarias se podrán deducir de los dividendos o retiros afectos percibidos por las empresas en el mismo ejercicio de la determinación de la pérdida tributaria, o de los ingresos futuros.

---

<sup>4</sup> La Circular 59, de 1986 señala que la modificación legal rige a contar del Año Tributario 1987.

<sup>5</sup> La Circular 17, de 1993, estableció el orden de imputación de las pérdidas tributarias, asimilándolo al mismo orden de imputaciones de los retiros o distribuciones de utilidades, es decir, comenzando por las utilidades más antiguas.

<sup>6</sup> Este concepto se refiere a la incorporación de socios o accionistas nuevos que adquieran o terminen de adquirir al menos el 50% de la propiedad de la empresa.

## II

### DETERMINACIÓN Y REGISTRO DE LAS UTILIDADES EN LOS REGIMENES DE RENTA ATRIBUIDA Y DE RETIROS O DISTRIBUCIONES

#### 1. *Régimen de Renta Atribuida*

El artículo 14 de la Ley de la Renta, vigente a contar del 1 de enero de 2017 otorga la opción a ciertos contribuyentes de poder acogerse al régimen de tributación contenido en la Letra A, denominado “Renta Atribuida”, por la manera en que las rentas obtenidas por las empresas a contar de este ejercicio tributan a nivel de los impuestos global complementario o adicional, en cuanto a que los propietarios tendrán que acordar qué parte o cuota de la Renta Líquida Imponible le corresponde tributar a cada uno de sus propietarios en el mismo ejercicio de la determinación del resultado de la empresa. Contra el impuesto personal que proceda, los propietarios tendrán derecho a deducir el 100% del impuesto de primera categoría.

El resultado tributario positivo de la entidad, la empresa deberá anotarlo en el Registro señalado en la letra a), del Número 2, de la Letra A del artículo 14, denominado “RAP” a objeto de deducir de dicho monto los gastos rechazados no afectos a la tributación contenida en el artículo 21, pagados en el ejercicio, y los retiros o distribuciones. Ambas imputaciones no tienen ningún efecto en la tributación de los propietarios, pues como se dijo, lo que los afecta es el resultado tributario de la entidad, con base a una cuota asignada en función del criterio de atribución adoptado.

Los retiros o distribuciones que sí afectan la situación de los propietarios son aquellos que se efectúen en exceso de los montos anotados en el RAP, y que deban imputarse al registro mencionado en la letra b) del Número 2, de la Letra A del artículo 14, denominado DDAN, donde se anota la diferencia entre cualquiera de las depreciaciones aceleradas contenidas en los números 5 o 5 bis, del artículo 31 de la Ley de la Renta, y la depreciación normal que corresponde a la que se determine anualmente en función de los años de vida útil establecido por el Servicio de Impuestos Internos. También afectan a sus propietarios los retiros o distribuciones que no se puedan imputar a ninguna de las cantidades anotadas en los registros ya mencionados y en el establecido en la letra c), del número 2, de la Letra A, del artículo 14, denominado REX y que contiene las cantidades que sean exentas de Impuesto Global Complementario o Adicional

y los ingresos no constitutivos de renta. Es decir, los propietarios de estas empresas se afectarán con el impuesto personal que proceda, por las cantidades retiradas que provengan de flujos cuyo origen no se controla y que no necesariamente deban corresponder a cantidades tributables.

En todo caso, las cantidades tributables que pueden existir en estas entidades pueden corresponder a lo siguiente:

- a) Saldo de FUT existente al 31 de diciembre de 2016;
- b) Diferencia entre el Capital Propio Tributario, el capital enterado y las rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta;
- c) Rebaja aplicada en la determinación de la Renta Líquida Imponible por aquellos contribuyentes que el artículo 14 Ter Letra C les otorga el derecho a deducir el 50% de la Renta Líquida Imponible no retirada;
- d) Cantidades que se hayan obtenido por la empresa con ocasión de haber tributado en base a letra B, o por empresas absorbidas que hayan tributado en ese régimen o empresas que hayan hecho término de giro y que hayan tributado en el régimen de la Letra B.

A los retiros afectos se les puede otorgar alguno de los siguientes créditos:

- a) El anotado en el registro mencionado en la letra d), del número 2, de la Letra A, del artículo 14, denominado SAC, que contiene los créditos generados con ocasión de un cambio desde el régimen contenido en la Letra B, del artículo 14 al régimen de la Letra A, de una fusión donde la empresa absorbente tributa en base a este régimen y la empresa absorbida lo hacía en base a la Letra B, y de un término de giro efectuado por una empresa acogida al régimen B, donde la empresa propietaria tribute en base a la Letra A. Este crédito se otorga con el factor 0,333333.
- b) El anotado en el registro del crédito FUT determinado al 31 de diciembre de 2016. Este crédito se otorga con la tasa promedio determinada a la fecha señalada, o la fecha que proceda cuando se haya absorbido a una empresa que tenga crédito de FUT en sus registros.
- c) En el caso de no existir ninguno de los créditos mencionados anteriormente, la empresa podrá pagar a título de impuesto de primera categoría la cantidad que resulte de aplicar la tasa de dicho tributo (25%) sobre el retiro o distribución, incrementado. La empresa podrá

deducir de la renta líquida imponible de los ejercicios siguientes, el monto del retiro incrementado, sin perjuicio que el impuesto pagado voluntariamente se debe agregar a la renta líquida imponible.

En el evento que los contribuyentes dejen de cumplir los requisitos para poder mantenerse en el régimen analizado o que opten por incorporarse al régimen tributario contenido en la letra B, del artículo 14 o al contenido en el artículo 14 Ter, deberá determinar el saldo inicial del registro mencionado en la letra a), del número 2, de la Letra B (RAI) o el ingreso diferido a que se refiere el inciso primero del número 2, del artículo 14 Ter Letra A, aplicando la siguiente fórmula:

Capital Propio Tributario		\$520.625.000
Menos		
Saldo del Registro RAP (1)	96.528.000	
Saldo del Registro REX	45.210.300	
Capital efectivamente enterado reajustado	125.660.000	(265.398.300)
RAI Inicial		255.226.700

(1) El saldo del RAP corresponde a las cantidades que completaron la tributación mediante la atribución a los propietarios.

Este cálculo permite determinar las cantidades obtenidas por las empresas que no han completado la tributación y que estén formando parte de los activos de ellas.

## 2. *Régimen parcialmente integrado*

El artículo 14 de la Ley de la Renta, vigente a contar del 1 de enero de 2017 otorga la opción a ciertos contribuyentes de poder acogerse al régimen de tributación contenido en la Letra B, así como a otros los obliga<sup>7</sup>, denominado “Régimen Parcialmente Integrado”, por existir derecho a recuperar a título de crédito sólo una parte del gravamen de primera

<sup>7</sup> Las sociedades anónimas, abiertas o cerradas, y a otras sociedades que estén integradas por, a lo menos, una persona jurídica local.

categoría en contra del impuesto a pagar por los socios o accionistas, o por la misma empresa, en caso de término de giro, norma que se aplica también en el caso de cambio de régimen o fusión de empresas.

El resultado tributario positivo de la entidad tiene relación con la determinación del impuesto cedular, sin embargo, para los efectos de controlar las cantidades afectas a los impuestos que procedan respecto de los socios o accionistas, se debe registrar, de conformidad a lo señalado en la letra a), del Número 2, de la Letra B, del artículo 14, la siguiente suma (RAI):

- Capital Propio Tributario
- Menos
  - Capital enterado, reajustado
  - Cantidades Exentas de Impuestos e Ingresos No Constitutivos de Renta.

Los retiros o distribuciones que afectan a los propietarios son aquellos que se imputen a RAI, al registro mencionado en la letra b) del Número 2, de la Letra A del artículo 14, denominado DDAN, donde se anota la diferencia entre cualquiera de las depreciaciones aceleradas contenidas en los números 5 o 5 bis, del artículo 31 de la Ley de la Renta, y la depreciación normal que corresponde a la que se determine anualmente en función de los años de vida útil establecido por el Servicio de Impuestos Internos. También afectan a sus propietarios los retiros o distribuciones que no se puedan imputar a ninguna de las cantidades anotadas en los registros ya mencionados ni al establecido en la letra c), del número 2, de la Letra B, del artículo 14, denominado REX. Es decir, los propietarios de estas empresas se afectarán con el impuesto personal que proceda, por las cantidades retiradas que provengan de flujos cuyo origen no se controla y que no necesariamente deban corresponder a cantidades tributables.

A los retiros afectos se les puede otorgar alguno de los siguientes créditos:

- a) El anotado en el registro mencionado en la letra d), del número 2, de la Letra A, del artículo 14, denominado SAC, que contiene los créditos generados con ocasión del pago del impuesto de primera categoría (sujeto a restitución del 35%) y a los registrados en el SAC de las empresas atribuidas y que se hayan cambiado al régimen contenido en la Letra B. (crédito no sujeto a restitución del 35%).



- b) El anotado en el registro del crédito FUT determinado al 31 de diciembre de 2016. Este crédito se otorga con la tasa promedio determinada a la fecha señalada, o la fecha que proceda cuando se haya absorbido a una empresa que tenga crédito de FUT en sus registros.
- c) En el caso de no existir ninguno de los créditos mencionados anteriormente, la empresa podrá pagar a título de impuesto de primera categoría la cantidad que resulte de aplicar la tasa de dicho tributo (25,5% o 27%) sobre el retiro o distribución, incrementado. La empresa podrá deducir de la renta líquida imponible de los ejercicios siguientes, el monto del retiro incrementado, sin perjuicio que el impuesto pagado voluntariamente se debe agregar a la renta líquida imponible.

En el evento que los contribuyentes se hayan mantenido en el régimen parcialmente integrado cinco ejercicios comerciales a lo menos y opten por acogerse al régimen de renta atribuida, deberán afectarse con el impuesto contenido en el artículo 38 bis (termino de giro) que tiene una tasa de 35%, sobre el saldo del RAI, incrementado por los créditos existentes en los registros pertinentes.

En el caso que opten por incorporarse al régimen tributario contenido en el artículo 14 Ter, deberá determinar el ingreso diferido a que se refiere el a que se refiere el inciso primero del número 2, del artículo 14 Ter Letra A, que corresponde al saldo del registro RAI, incrementado por los créditos asociados a dicha cantidad.

### 3. *El capital propio tributario como parámetro para medir las rentas y/o cantidades acumuladas afectas a impuestos*

Conforme a lo explicado anteriormente, el monto del capital propio tributario se utiliza en diversas determinaciones de rentas acumuladas y/o cantidades que en la medida que se retiren o distribuyan, se realice un término de giro o exista un cambio de régimen o fusiones.

Hasta el 31 de diciembre de 2016, la medición de dichas sumas se efectuaba mediante la determinación del fondo de utilidades tributables, que normalmente consideraba rentas obtenidas por las empresas pendientes de ser retiradas o distribuidas, salvo cuando las empresas obtenían dividendos o retiros (estos últimos en los años 2015 o 2016) de empresas que no tenían saldos de utilidades, tributables o no tributables, ni de diferencias de depreciación acelerada y normal, cantidades que por

su calidad de afectas impuestos finales se debían registrar en el fondo de utilidades tributables.

El artículo 41 de la Ley de la Renta define el capital propio tributario como la diferencia entre los activos, depurados de los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden, y los pasivos exigibles que no correspondan a gastos no necesarios para producir la renta. Es decir, en la suma del capital propio tributario está contenido el capital, las utilidades, tributables y no, y otras cantidades percibidas.

Entre las cantidades percibidas hasta el 31 de diciembre de 2016, que no correspondieran a utilidades o consumos de FUT que no correspondían a flujos efectivos, se encuentran las siguientes situaciones:

- Excesos de retiros percibidos hasta el 2014;
- Empresas que traspasaron FUT, bajo la mecánica denominada “FUT Devengado”<sup>8</sup>;
- Retiros presuntos deducidos del FUT;
- Corrección Monetaria del Capital Propio Inicial, en la parte que esté formado por Activos Monetarios.

Otras diferencias corresponden a ciertas normas de imputación de ciertas partidas: retiro parcial o total del Impuesto de Primera Categoría, lo que implicaba que el impuesto pagado no se rebajara del FUT, situación de las contribuciones de bienes raíces como crédito en contra del impuesto de primera categoría.

---

<sup>8</sup> Esto ocurría cuando en una empresa de la cual se hacían retiros en exceso del fondo de utilidades tributables, y que participaba en una sociedad de personas que una vez que se hicieran todas las imputaciones propias quedaba con remanente de FUT, debía traspasarse obligatoriamente parte o todo el saldo, hasta imputar los retiros.

### III

## LAS PÉRDIDAS TRIBUTARIAS, DESDE LA ÓPTICA DEL CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO

Las pérdidas tributarias corresponden a situaciones en que los ingresos brutos obtenidos por una empresa son menores al costo directo de los bienes vendidos o servicios prestados y a los gastos necesarios para producir la renta.

¿Pero qué pasa a nivel de cuentas de activos y pasivos, cuando existe una pérdida tributaria?

Veamos el siguiente ejemplo:

#### **Año 1:**

##### A nivel de balance

Activos Tributarios 1	\$600.000
Activos Tributarios 2	\$400.000
Pasivos Tributarios	\$300.000
Capital	\$200.000
Utilidad	\$500.000

En este caso, el capital propio tributario, corresponde a lo siguiente:

Activos	\$1.000.000
Menos	
Pasivos Tributarios	\$300.000
Capital Propio Tributario	\$700.000

##### A nivel de resultados

Ingresos	\$3.000.000
Menos Costos y Gastos	\$2.500.000
Utilidad	\$500.000

##### Conciliación

El capital propio tributario de \$700.000, corresponde a la suma de:

Capital	\$200.000
Utilidades	\$500.000
= Capital Propio Tributario	\$700.000

**Año 2:**

Antecedente: en el año 2 se vendió un activo que tenía un costo de \$300.000, en \$120.000. Se obtuvo una pérdida de \$180.000.

Glosa	Año 1	Aumento	Disminución	Año 2
Activo Tributario 1	600.000		300.000	300.000
Activo Tributario 2	400.000	120.000		520.000
Neto	1.000.000	120.000	300.000	820.000
Menos Pasivos Tributarios				300.000
Capital Propio Tributario				520.000

Conciliación

Capital	\$200.000
Resultados acumulados ejercicio anterior	\$500.000
Pérdida del Ejercicio	(\$180.000)
Capital Propio Tributario	\$520.000

Se puede observar que por medio de la comparación entre los capitales propios se puede determinar el resultado tributario de un ejercicio y la cuantía de las rentas acumuladas, si se consideran, además, los retiros o distribuciones como una disminución de capital propio.

En consecuencia, la existencia de una pérdida tributaria en un ejercicio, desde la óptica del capital propio disminuye su monto y siendo más precisos, disminuye la cuantía de las rentas acumuladas.

Entonces, ¿qué ocurre con los impuestos que afectaron las rentas acumuladas, si éstas soportan una disminución de su valor, producto de una pérdida tributaria?

Hasta el 31 de diciembre de 2016, las empresas con pérdidas tributarias podían solicitar la devolución del impuesto de primera categoría que había gravado a las utilidades que eran absorbidas con una pérdida tributaria, disposiciones que fueron incorporadas, por una razón de equidad, por la ley 18.489, de 1986, sin embargo, a contar del 01 de enero de 2017, las pérdidas tributarias tendrán las siguientes imputaciones<sup>9</sup>:

<sup>9</sup> De acuerdo al nuevo número 3, del artículo 31 de la Ley de la Renta, vigente a contar del 01 de enero de 2017.

- A los dividendos y retiros afectos a impuestos percibidos por las empresas que se acojan a lo señalado en la Letra A o B, del artículo 14, pudiendo recuperar los créditos asociados a dichas cantidades.
- A los resultados obtenidos en ejercicios siguientes, disminuyendo el gravamen que debiese afectar a dicho resultado.

En todo caso, hasta el 31 de diciembre de 2016, si no existían rentas acumuladas o utilidades percibidas en el ejercicio, las pérdidas tributarias se podían deducir de los resultados obtenidos en los ejercicios siguientes, tal como es a contar del 01 de enero de 2017.

Cabe destacar que las pérdidas tributarias absorben rentas acumuladas no por imperio de una norma legal, sino que es un asunto de que el valor tributario (también financiero) de una empresa es el resultado acumulado a una fecha determinada.

Veamos lo siguiente, utilizando los valores utilizados anteriormente:

a) Con recuperación de impuestos

<b>Glosa</b>	<b>Renta</b>	<b>Impuesto</b>	<b>Tasa</b>
Resultados acumulados	\$500.000	135.000	27%
Pérdida del Ejercicio	(\$180.000)	(48.600)	27%
Rentas acumuladas	\$320.000	86.400	27%

b) Sin recuperación de impuestos

<b>Glosa</b>	<b>Renta</b>	<b>Impuesto</b>	<b>Tasa</b>
Resultados acumulados	\$500.000	135.000	27%
Pérdida del Ejercicio	(\$180.000)		
Rentas acumuladas	\$320.000	135.000	42%

Lo que efectivamente se puede retirar o distribuir son sólo \$320.000, por lo que no se podrá recuperar el total del impuesto pagado, lo que resulta una vulneración a lo señalado en el artículo 20 de la Ley de la Renta,<sup>10</sup> en cuanto a que la ley establece que dicho impuesto debe ser imputado a los impuestos que graven a los socios o accionistas que efectúan los retiros o perciben las distribuciones.

<sup>10</sup> De conformidad a lo señalado en el artículo 20, el impuesto de primera categoría señala que podrá ser imputado al impuesto global complementario o adicional, de conformidad a lo señalado en los artículos 56, N° 3 y 63.

Ahora bien, en el evento que en el ejercicio de determinación de la pérdida tributaria se obtienen dividendos o retiros afectos se tiene derecho a recuperar los créditos asociados a dichas cantidades percibidas, por tanto, lo que podría cambiar es la naturaleza de los créditos a recuperar, pero no se distorsiona la relación entre el aumento del capital propio tributario producto de lo percibido y la disminución producto de la pérdida, y la situación va a depender de cuál de los dos montos es mayor.

Un asunto que debe llamar la atención es que la Ley<sup>11</sup> señala que la compensación se produce entre el valor de la pérdida tributaria y las cantidades percibida incrementadas, siendo que el incremento en si no es un aumento de capital propio, sin perjuicio que el monto a solicitar en devolución sí lo es.<sup>12</sup>

La Ley permite deducir la pérdida tributaria de los resultados obtenidos en los ejercicios siguientes, lo que de alguna implica que la disminución de capital propio tributario que corresponde a la pérdida tributaria permite no enterar impuestos por futuros aumentos de capital propio producto de resultados positivos.

Lo anterior permite entender que la modificación incorporada por la Reforma Tributaria tiene por objetivo que el Fisco no devuelva impuestos ya pagados, pero si renuncie a recaudar en el futuro, lo que si consideramos empresas en marcha, en el tiempo se produce un equilibrio. El tema es qué ocurre si la empresa hace término de giro.

El artículo 38 bis establece que del impuesto de 35% se pueden descontar los impuestos pagados por las empresas al momento del término de giro<sup>13</sup> y que estén contenidos en los saldos de créditos, cuyos registros están obligadas a llevar<sup>14</sup> pero no establece el derecho a pedir la devolución en el caso de resultar un saldo a favor de dichos registros,

---

<sup>11</sup> El artículo 31, N° 3 de la Ley de la Renta.

<sup>12</sup> En el ejemplo que el SII incluye en la Circular 49, de 2016, página 173, determina un dividendo no absorbido por la pérdida de \$29.382, siendo que la pérdida era de \$78.000 y el dividendo percibido por \$80.000.

<sup>13</sup> La base imponible afecta al 35% o que debe ser atribuida para efectos de los impuestos finales corresponde a la diferencia positiva entre el valor positivo del capital propio tributario y el capital enterado reajustado y el saldo de los ingresos no constitutivos de renta, cantidad que se debe incrementar por los saldos de créditos que se registren a esa fecha.

<sup>14</sup> Se debe llevar el registro de los créditos sujetos a la restitución del 35% y de los créditos que no tienen dicha obligación.

por tanto, si la empresa ha registrado una pérdida tributaria, y como se explicó anteriormente, las rentas acumuladas se disminuyeron producto de ello, los impuestos pagados por éstas no se podrá recuperar.

Lo señalado anteriormente puede ocurrir en los dos regímenes tributarios contenidos en las Letras A y B, del artículo 14, pero en el primero, puede tener efectos mucho menores, dada la base de afectación con los impuestos finales.

## CONCLUSIONES

1. El autor de este artículo propone la restauración del pago provisional por utilidades absorbidas acumuladas en las empresas, con el objeto de subsanar la pérdida de parte o todo el crédito por concepto de impuesto de primera categoría, que se deriva de la aplicación de las disposiciones vigentes a contar del 1 de enero de 2017, considerando a que el derecho a su recuperación consagrado en el artículo 20 de la Ley de la Renta, no está restringido, salvo por la obligación de restituir el 35% del crédito otorgado por las empresas acogidas al régimen de la Letra B, del artículo 14, con relación al impuesto de primera categoría determinado a contar del 1 de enero de 2017.
2. Mediante esta reincorporación se otorga la equidad que pretendió la Ley 18.489, de 1986, y que rigió durante 30 aproximadamente, por lo que el autor de este trabajo, espera que sea parte de las reformas tributarias que proponga el gobierno que asumirá en el mes de marzo de 2018.
3. De esta manera también el sistema tributario tendrá una integración en el concepto de rentas acumuladas y créditos asociados, las que el legislador a contar de este año dispone su medición mediante el cálculo del capital propio tributario.